

Decimotercero.—Queda derogada la Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 6), prorrogada por Orden ministerial de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y ampliada por Orden ministerial de 29 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1294

ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Synthesia Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliésteres, isocianatos y activador de polimerización.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de poliésteres, isocianatos y activador de polimerización. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 82, Barcelona-15, y número de identificación fiscal A-08192985.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido adípico, P. E. 29.15.14.1.
2. Ácido glutárico, P. E. 29.15.75.9.
3. 1,4 Butanol, P. E. 29.04.85.
4. Monoetilenglicol, P. E. 29.04.81.
5. Dietilenglicol, P. E. 29.08.32.
6. Trimetilolpropano, P. E. 29.04.87.1.
7. Isocianato modificado a base de 4,4 metildifenil isocianato, P. E. 38.19.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Poliésteres saturados para poliuretanos, P. E. 39.01.54.3, con las siguientes denominaciones: S-118, S-113, S-412, S-770 y S-2414.

II. Isocianatos con el 6,8 por 100 de disocianato, posición estadística 38.19.99.9, con las siguientes denominaciones: «5266» y «5342».

III. Activador de polimerización con el 5 por 100 de DABCO puro, denominado «10», P. E. 38.19.16.9.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos que más abajo se detallan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Poliéster S-118:

- 71,4 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 19,2 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 27,0 kilogramos de 1,4 butanodiol (18 por 100).

Poliéster S-113:

- 74,3 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 25,0 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 17,4 kilogramos de 1,4 butanodiol (18 por 100).

Poliéster S-412:

- 70 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 29,1 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 18,8 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).

Poliéster S-770:

- 63 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 50 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 2,6 kilogramos de trimetilolpropano (18 por 100).

Poliéster S-2414:

- 65,7 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 37,9 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 12,7 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).

Isocianato 5266:

- 24,6 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 14,9 kilogramos de dietilenglicol (18 por 100).
- 0,51 kilogramos de trimetilolpropano (18 por 100).
- 3,3 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 6,8 kilogramos de isocianato modificado (—).

Isocianato 5342:

- 28,0 kilogramos de ácido adípico (18 por 100).
- 9,4 kilogramos de monoetilenglicol (18 por 100).
- 6,6 kilogramos de 1,4 butanodiol (18 por 100).
- 6,8 kilogramos de isocianato modificado (—).

Activador 10:

- 95 kilogramos de 1,4 butanodiol (—).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**1295 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se amplía el calendario oficial de ferias comerciales internacionales.**

La Secretaría de Estado de Comercio, a propuesta de la Dirección General de Exportación, resuelve ampliar el calendario oficial de ferias comerciales internacionales a celebrar durante el año 1984, que figuraba como anexo a la Resolución de 29 de octubre de 1983, en los siguientes certámenes que figuran como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1983.—El Secretario de Estado, Luis de Velasco Rami.

**ANEXO QUE SE CITA**

**Certámenes internacionales en España**

Fecha	Denominación del certamen	Lugar de celebración
Febrero.		
11 a 13	FIMI-84 (Feria Internacional de la Moda Infantil y Juvenil, primera edición).	Valencia.

**1296 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 17 de enero de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	156,520	158,880
1 dólar canadiense .....	127,172	127,820
1 franco francés .....	18,589	18,642
1 libra esterlina .....	228,001	227,150
1 libra irlandesa .....	175,798	178,533
1 franco suizo .....	71,289	71,812
100 francos belgas .....	278,432	279,556
1 marco alemán .....	58,841	57,073
100 liras italianas .....	9,366	9,392
1 florin holandés .....	50,529	50,724
1 corona sueca .....	19,487	19,535
1 corona danesa .....	15,705	15,757
1 corona noruega .....	20,290	20,262
1 marco finlandés .....	26,856	26,563
100 chelines austriacos .....	806,307	810,812
100 escudos portugueses .....	117,771	118,214
100 yens japoneses .....	87,778	88,077

**1297 Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días del 18 al 22 de enero de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	155,00	160,82
Billete pequeño (2) .....	153,45	160,82
1 dólar canadiense .....		
1 franco francés .....	18,19	18,87
1 libra esterlina .....	221,81	229,82
1 libra irlandesa (4) .....	172,52	173,99
1 franco suizo .....	69,87	72,49
100 francos belgas .....	268,41	279,47
1 marco alemán .....	55,88	57,77
100 liras italianas (3) .....	9,04	9,95
1 florin holandés .....	49,49	51,34
1 corona sueca .....	18,96	19,77
1 corona danesa .....	15,30	15,95
1 corona noruega .....	19,77	20,61
1 marco finlandés .....	26,18	27,29
100 chelines austriacos .....	787,00	827,43
100 escudos portugueses (5) .....	110,70	113,42
100 yens japoneses .....	86,71	88,77

**Otros billetes:**

1 dirham .....	16,35	17,03
100 francos CFA .....	36,65	37,78
1 cruzeiro .....	0,12	0,13
1 bolívar .....	10,86	11,24
1 peso mejicano .....	0,84	0,87
1 rial árabe saudita .....	44,30	45,87
1 dinar kuwaití .....	502,75	519,30

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 18 de enero de 1984.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**1298 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1983, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-19.627, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera circunvalación, polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Variante de la línea a 13,2 KV a E. T. «Cantos Blancos», en Nájera, consistente en modificar la ubicación actual de los apoyos números 1 y 2, sustituyéndolo a la vez el apoyo número 2 por otro de hormigón y l. m., con lo que varía el trazado entre el apoyo número 5 de la línea E. T. D. «Nájera-Arenzana», y el apoyo número 2.

La modificación de la instalación está motivada por la construcción de la variante de la CN-120, tramo Nájera.